



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2374

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2017-00084-00
DEMANDANTE: Cooperativa San Pio X de Granada
DEMANDADOS: Juan Carlos Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentra que, habiéndose surtido el traslado al avalúo catastral del inmueble cautelado en el presente asunto, no se presentaron observaciones.

No obstante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que prevé que el juzgador debe realizar control de legalidad oficioso en cada etapa procesal y, en aras de establecer el valor real del bien objeto de cautela, es necesario precisar que, a ID 001 del cuaderno principal del expediente digital, obra informe comercial aportado por el extremo activo en el año 2020, el cual determinó que el precio del inmueble para esa anualidad, ascendía a \$243.900.000; sin embargo, la parte interesada no complementó el citado avalúo por lo que no fue tenido en cuenta en aquel momento.

Posteriormente, la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble, el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 444 ibídem, estableció la suma de \$ 197.757.000, como avalúo catastral para la presente anualidad.

En ese orden de ideas, resulta imperioso tener en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por

la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de garantía real en el asunto referenciado.

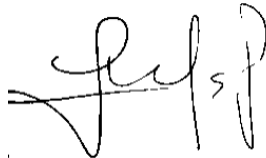
En consecuencia, se,

RESUEVLE

PRIMERO: NO OTORGAR EFICACIA al avalúo catastral aportado por la parte actora, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Sentencia T-531 de 2010.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2377

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00202-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO GIRALDO PARRA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, a índice 37 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada judicial del extremo activo informó que, el demandado Fernando Giraldo Parra fue admitido en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, trámite que se está surtiendo ante el Centro de Conciliación Asopropaz.

Añade que se planteó la controversia por la supuesta calidad de controlante del demandado, sin embargo, solicitó la suspensión del compulsivo respecto del señor Fernando Giraldo Parra y, la continuación de la ejecución frente al señor Yamid Plata Bautista.

En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

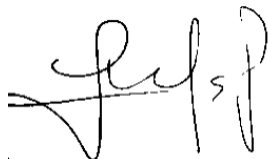
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto del demandado Fernando Giraldo Parra, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Asopropaz.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Asopropaz, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el demandado Fernando Giraldo Parra.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución respecto de la demandada Yamid Plata Bautista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2378

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00202-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO GIRALDO PARRA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, por auto de la misma fecha, este despacho ordenó la suspensión del proceso por la aceptación en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, se hace necesario aclarar que la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 952797¹, deberá realizarse únicamente sobre los derechos de propiedad del señor YAMID PLATA BAUTISTA, respecto de quien se continuó la ejecución.

En ese orden de ideas, se libraré la comunicación de rigor al juzgado comitente, para que sea tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 2 Civil Municipal de Jamundí, a fin de informarle que, por auto de la misma fecha se ordenó la suspensión del proceso respecto del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA. En consecuencia, la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 –952797, deberá realizarse únicamente sobre los derechos de propiedad del demandado YAMID PLATA BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Despacho comisorio No. 035 del 7 de marzo de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2380

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00065-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Sacha Pacífico S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el FNG S.A. y Bancolombia S.A., visibles en las páginas 129 a 130 y 204 a 207 del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2382

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00065-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Sacha Pacífico S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición. Así las cosas, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

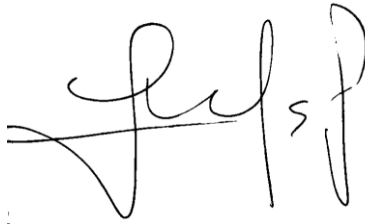
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO

REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FNG S.A., actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, para que continúe la representación judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2383

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00343-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Luz Marina Tobar López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en las páginas 90 a 92 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2384

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00357-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Jhan Bley Hernández Sanclemente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2378

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2007-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad DYC Ingeniería LTDA Diseño y Construcción y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción, informó de la admisión en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, iniciado por la prenombrada entidad en la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, se procederá de conformidad.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que, en un término perentorio manifieste a este despacho si desea continuar la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO OREJUELA VÉLEZ. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad D & C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, junto con la certificación del estado actual del proceso.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que, en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, manifieste a este despacho si desea continuar la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO OREJUELA VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2377

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2009-00448-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. y otro
DEMANDADOS: Viajes Oganessoff Cali Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 04 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado general de Central de Inversiones S.A., en el que solicitó la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, verificado que, el prenombrado cuenta con la facultad expresa para elevar tal solicitud, se accederá, a ella de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., empero únicamente con relación a su obligación, pues subsiste la acreencia respecto del acreedor principal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del presente asunto respecto de VENTAS Y SERVICIOS S.A.

TERCERO: MANTENER las medidas decretadas en el presente asunto en favor VENTAS Y SERVICIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE: CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S.
DEMANDADOS: PABLO CESAR HORTA MENDOZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó al despacho *“rehacer o actualizar el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370- 73117 y No. 370-84815 en virtud del artículo 471 del CGP.”*; en el mismo escrito, solicitó se oficie a la DIAN y a la Alcaldía de Cali, para que se sirvan informar del estado actual de los procesos coactivos iniciados en contra del demandado HORTA MENDOZA PABLO CESAR .

Ahora bien, a folio 190 del cuaderno principal, obra memorial remitido por la DIAN, en el que comunicaron que se encontraba pendiente el remate de los citados bienes.

En ese orden de ideas, resulta diáfano concluir que no es procedente ordenar la comisión solicitada por el togado, toda vez que, los inmuebles ya fueron objeto de la medida de secuestro, por lo que el camino procesal oportuno es el embargo de remanentes, petición que ya fue resuelta por este despacho (Auto # 2458 del 31 de agosto de 2017).

No obstante, se ordenará requerir a las entidades a fin de conocer del estado actual de los procesos coactivos.

Finalmente, el apoderado judicial solicitó se ordene el decomiso de los vehículos cautelados en el presente asunto, lo cual se resolverá favorablemente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

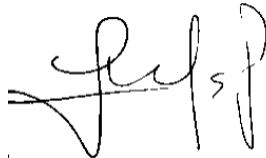
PRIMERO: OFICIAR a la DIAN y a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirvan informar con destino a este despacho, cual es el estado actual de los procesos coactivos iniciados en contra del demandado HORTA MENDOZA PABLO CESAR¹.

SEGUNDO: DECRETAR el decomiso de los vehículos de propiedad del demandado HORTA MENDOZA PABLO CESAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.391.762 y, que se relacionan a continuación:

- Motocicleta de Placas DZP94C, Marca BAJAJ, Línea DISCOVER 100, Modelo 2011, Color NEGRO.
- Motocicleta de Placas KVA25C, Marca HONDA, Línea ECO DELUXE, Modelo 2012, Color NEGRO.
- Motocicleta de Placas DZN07C, Marca BAJAJ, Línea BOXER BM 100 CLASSIC, Modelo 2010, Color NEGRO CLASSIC.
- Motocicleta de Placas HNA32A, Marca HONDA, Línea ECO 100, Modelo 2006, Color NEGRO.
- Motocicleta de Placas IUT47C, Marca HONDA, Línea DECO DELUXE, Modelo 2011, Color NEGRO.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Vigencia del proceso, liquidación del crédito y medidas cautelares decretadas.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2375

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00081-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Melissa Montilla Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Quinto Civil del Circuito Palmira, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada Melissa Montilla Reyes en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito Palmira, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada Melissa Montilla Reyes, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76-520-31-03-005-2019-00062-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2365

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00332-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Pedroza Mafla (Cesionario)
DEMANDADOS: Oliva Tenorio Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, realizó la devolución del Despacho Comisorio No. 8 del 24 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-735169. Dicha comisión será glosada al plenario, para que obre y conste.

A continuación, el apoderado de la parte actora, presentó escrito por medio del cual el ejecutante le otorga la facultad expresa de presentar postura en remate. Lo anterior, será agregado para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el apoderado del extremo activo, solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto data del mes de marzo de 2021, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

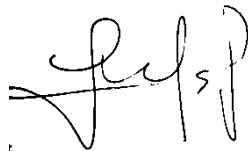
PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 8 del 24 de enero de la presente anualidad, el cual se encuentra debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: AGREGAR para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito presentado por el ejecutante, en el que otorgó facultad expresa a su apoderado judicial Dr. Edgar Franco para presentar postura en remate.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el asunto referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: ENTREGA DE MEMORIAL-PODER

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 8:38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Edgar Franco Cerezo <serpublicos@hotmail.com>

Enviado: sábado, 17 de septiembre de 2022 14:30

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edgar Franco Cerezo <serpublicos@hotmail.com>

Asunto: RV: ENTREGA DE MEMORIAL-PODER

mil disculpa no se envio el archivo adjunto
gracias

De: Edgar Franco Cerezo <serpublicos@hotmail.com>

Enviado: sábado, 17 de septiembre de 2022 2:28 p. m.

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edgar Franco Cerezo <serpublicos@hotmail.com>

Asunto: ENTREGA DE MEMORIAL-PODER

BUENAS TARDES

MEMORIAL ENTREGANDO PODER

**CON EL FIN DE SER
ENTREGADO AL
JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI -
VALLE.**

REF.:

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFIA (CESIONARIO) DE
ARTURO DE JESUS SANTANA GARCIA**

DEMANDADO: OLIVA TENORIO HURTADO

RADICACIÓN: 2016-0332

PARA LO PERTINENTE

GRACIAS

EDGAR FRANCO

ABOGADO

T. P. NO. 165.9804 DEL C.S. DE LA J.

CORREO ELECTRONICO: serpublicos@hotmail.com

EDGAR FRANCO CEREZO
Asuntos Penales, Civiles y Administrativos

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2022

Señor

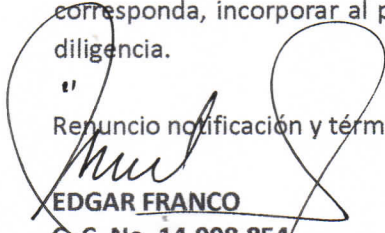
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REF.: MEMORIAL ENTREGANDO PODER
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFIA (CESIONARIO) DE
ARTURO DE JESUS SANTANA GARCIA
DEMANDADO: OLIVA TENORIO HURTADO
RADICACIÓN: 2016-0332

EDGAR FRANCO, mayor y en tránsito por esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, portador de la T. P. No. 165.804 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico serpublicos@hotmail.com, obrando en mi calidad apoderado del señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.654.566, expedida en Cali —Valle, vecino de Santiago de Cali — Valle, de manera comedida y respetuosa, acudo ante su Despacho por medio del presente memorial, para hacer entrega de Poder Especial Amplio y Suficiente otorgado por mi poderdante, con el fin de que para día de la diligencia de remate que el Despacho programe, el suscrito en su nombre y representación, pueda presentar postura tal como lo establecen los artículos 523, 526 y 557 del C. G. del Proceso, por tal razón, respetuosamente le solicito ordenar a quien corresponda, incorporar al proceso de la referencia dicho poder, con el fin de que se tenga en cuenta para tal diligencia.

Renuncio notificación y término de ejecutoria favorable.


EDGAR FRANCO

C. C. No. 14.998.854

T. P. No. 165.804 del C. S. de la Judicatura

Cel: 300-8039748

Correo Electrónico: serpublicos@hotmail.com

Calle 8 No. 6 79 Oficina 202 – Edificio PORTUGAL
Móvil (300) 803.97.48
E-mail: serpublicos@hotmail.com
Cali Valle - Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI- VALLE

E.

S.

D.

REF.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ARTURO DE JESUS SANTANA GARCIA
DEMANDADO: OLIVA TENORIO HURTADO
RADICACIÓN: 2016-0332

DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.654.566, expedida en Cali – Valle, vecino de Santiago de Cali – Valle, residente en Diag. 29 No. T27-49 Barrio Villanueva, obrando mi propio nombre y representación por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Señor **EDGAR FRANCO**, mayor, en tránsito por esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 14.998.854, portador de la T.P No. 165.804 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: serpublicos@hotmail.com para que previo reconocimiento de su personería, en mi nombre y representación **PRESENTE** ante su Despacho, **OFERTA Y/O POSTURA** dentro de la diligencia de **REMATE** que se programe dentro del proceso de la referencia, por el bien inmueble que corresponde al identificado con el **número predial nacional 760010100169700740001000000039**, ubicado en la **Carrera 63 No. 43-29 del Barrio Ciudad 2.000 de Cali – Valle**, con **Matrícula Inmobiliaria No. 370-735169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle; dicha **POSTURA, SERÁ POR EL VALOR TOTAL DEL CRÉDITO** referido en el Auto No. 1321 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES, QUINCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$207.015.306 Mcte)**.

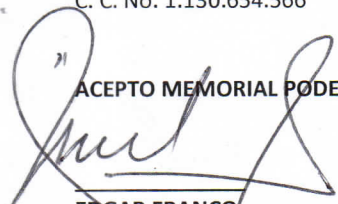
Mi apoderado queda facultado para solicitar todas las medidas procesales necesarias dentro de la diligencia de remate, así como para desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería suficiente a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato, sin que se le pueda desconocer personería para actuar.

Del Señor Juez, atentamente

EL PODERDANTE


DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA
C. C. No. 1.130.654.566


ACEPTO MEMORIAL PODER
EDGAR FRANCO
CC. No. 14.998.854
T. P. No. 165.804 del C. Superior de la Judicatura
Correo electrónico serpublicos@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.130.654.566

APELLIDOS
PEDROZA MAFLA

NOMBRES
DIEGO FERNANDO

FIRMA

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1985

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

21-SEP-2005 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3100150-01291099-M-1130654566-20220422

0078862869A 1

9918883753

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12743892

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Cali, compareció: DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1130654566 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyd8k6y1m5
07/09/2022 - 09:13:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE FG.

RAMIRO CALLE CADAVID

Notario Veintitres (23) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmyd8k6y1m5



RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 015-2016-00332-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 15:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 015-2016-00332-00

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 15:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 015-2016-00332-00

Cordial saludo.

De acuerdo a lo ordenado mediante auto de la fecha, me permito devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Adjunto remito Link con las respectivas actuaciones.

 [76001310301520160033200](#)

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA

Secretario

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Piso 17

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00140-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionario)
y otro
DEMANDADOS: Sociedad Inversiones Jayn S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que, tanto el apoderado judicial de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en su calidad de acreedor principal, como el del Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor subrogatario, presentaron renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hacen los abogados HUMBERTO VÁSQUEZ ARANSAZU y JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, REQUIÉRASE al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera y al Fondo Nacional de Garantías S.A., para que designen nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez